JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150030700

Demandante: JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 0173

En atención al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora, se procedió por la Secretaria del Juzgado a solicitar el desarchivo del proceso y el mismo fue recibido de la citada oficina, el día 23 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud, el Despacho pasa a corregir la sentencia de primera instancia dada en audiencia el 24 de noviembre de 2017 –en lo pertinente– con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo[1].

La sentencia de primera instancia en comento fue notificada en estrados el día 24 de noviembre de 2017 (fl.13 c 1º), a favor de los demandantes y en contra de la Nación-Rama Judicial.

Sin embargo, en el numeral **2.7** de la parte resolutiva se presentó un error involuntario de palabras, en cuanto al nombre de una de las demandantes, esto es, de Diana Milena, ya que en cambio de señalarse **como DIANA MILENA HERNANDEZ MARTINEZ, tal y como figura en su registro civil de nacimiento visible a folio 10 del cuaderno de pruebas**, se dejó consignado como Diana Milena **Martínez Hernández**.

---

[1] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

En este sentido el despacho corregirá el numeral **2.7** de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dada en audiencia el 24 de noviembre de 2017.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **2.7** de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dada en audiencia el 24 de noviembre de 2017 en el proceso de la referencia de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia el referido numeral queda así, únicamente en lo que respecta al nombre de la demandante:

> **2.7. Por concepto de perjuicios morales a favor de DIANA MILENA HERNANDEZ MARTINEZ…**

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia dada en audiencia el 24 de noviembre de 2017 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **018 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[2] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2a41628c4ed47e574808950aa0b99e827f555887c472cbc545e7f3206fb9dbf
Documento generado en 17/03/2021 08:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica